



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 66

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo; y
- II. Pago en especie

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Huitzo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			15'387,495.52
INGRESOS DE GESTIÓN			795,970.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	407,000.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	217,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	215,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	283,720.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	89,720.00
Mercado	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	720.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	194,000.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Licencias y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Agua potable	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Sanitarios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación de 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	92,250.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	92,250.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	84,000.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	250.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	14'591,525.52
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5'446,355.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'381,470.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	1'804,782.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	155,301.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	104,802.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	9'145,168.52
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	5'651,986.64
fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	3'493,181.88
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto	INGRESO ESTIMADO (en pesos)
Total	15'387,495.52
Impuestos	407,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	150,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	217,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	40,000.00
Derechos	283,720.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	89,720.00
Derechos por Prestación de Servicios	194,000.00
Productos	92,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos de Tipo Corriente	92,250.00
Aprovechamientos	13,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	10,000.00
Otros Aprovechamientos	3,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	14'591,525.52
Participaciones	5'446,355.00
Aportaciones	9'145,168.52
Convenios	2.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	1540,387,495.52	528,972.90	1,372,770.07	1,382,570.07	1,382,570.07	1,372,570.07	1,372,570.07	1,372,570.07	1,385,070.07	1,373,570.08	1,373,570.09	1,373,110.08	1,097,581.88
Impuestos	407,000.00	40,660.00	30,660.00	40,660.00	40,660.00	30,660.00	30,660.00	30,660.00	40,660.00	30,660.00	30,660.00	30,700.00	29,700.00
Impuestos sobre los Ingresos	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	217,000.00	18,160.00	18,160.00	18,160.00	18,160.00	18,160.00	18,160.00	18,160.00	18,160.00	18,160.00	18,160.00	18,200.00	17,200.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	40,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	283,720.00	25,500.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	25,500.00	24,000.00	24,000.00	23,500.00	23,220.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	89,720.00	9,500.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	9,500.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,720.00
Derechos por Prestación de Servicios	194,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	17,000.00	17,000.00	16,500.00	15,500.00
Productos	92,250.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,550.00
Productos de Tipo Corriente	92,250.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	7,550.00
Aprovechamientos	13,000.00	1,250.00	1,250.00	1,050.00	1,050.00	1,050.00	1,050.00	1,050.00	1,050.00	1,050.00	1,050.00	1,050.00	1,050.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	10,000.00	1,000.00	1,000.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00
Otros Aprovechamientos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	14,591,525.52	453,862.90	1,310,160.07	1,310,160.07	1,310,160.07	1,310,160.07	1,310,160.07	1,310,160.07	1,310,160.07	1,310,160.08	1,310,160.09	1,310,160.08	1,036,061.88
Participaciones	5,446,355.00	453,862.90	453,862.92	453,862.92	453,862.92	453,862.92	453,862.92	453,862.92	453,862.92	453,862.92	453,862.92	453,862.92	453,862.90
Aportaciones	9,145,168.52	0.00	856,297.15	856,297.15	856,297.15	856,297.15	856,297.15	856,297.15	856,297.15	856,297.16	856,297.17	856,297.16	582,196.98
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00



**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

CONCEPTO	CUOTA
a) Tratándose de circos por los días que de su función sin exceder 8 días	\$1,500.00
b) Juegos y diversiones a través de aparatos mecánicos o electrónicos accionados por fichas o monedas (cada uno)	\$250.00
c) Venta o preparación de alimentos en eventos referidos	\$300.00
d) Jaripeo, carrera de caballos o pelea de gallos (tratándose de pelea de gallos siempre y cuando con la autorización de la autoridad correspondiente)	\$1,000.00
e) Bailes con fines lucrativos	\$1,500.00
f) Bailes sin fines lucrativos	\$600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

Artículo 20. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de valores catastrales

de suelo urbano, susceptible de transformación y rústico 2017

Zonas de Valor	Suelo urbano (pesos por metro cuadrado)
A	247.00
B	198.00
C	128.00
D	84.00
Fraccionamiento	244.00
Susceptible de transformación	40.00
Agencias y rancherías	20.00

Zonas de Valor	Suelo rústico (pesos por hectárea)
Agrícola	19,260.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiado para uso agrícola	12,850.00

Bases Mínimas

Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rustico	1 UMA



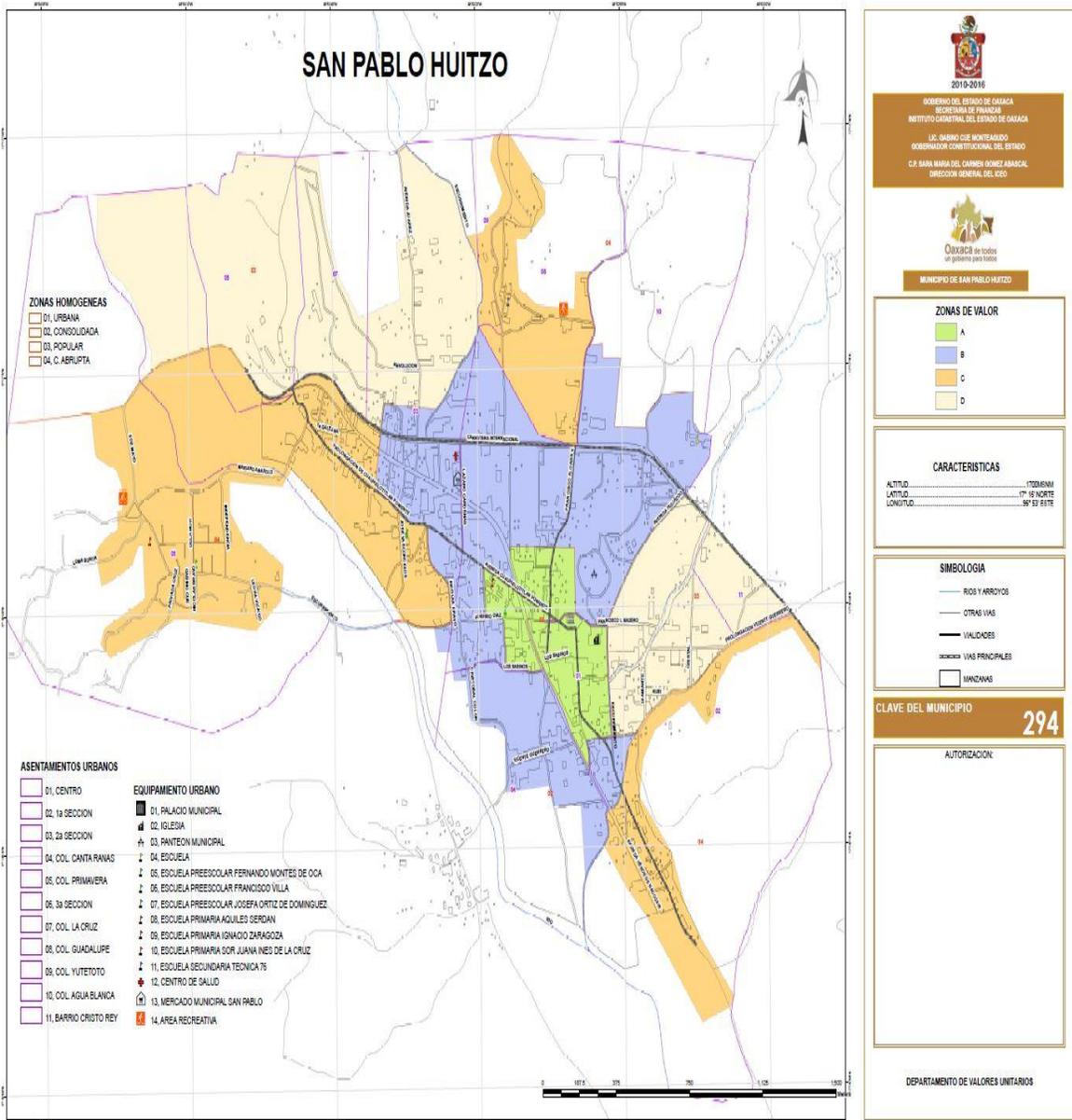
**Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de construcción según tipología para el Estado de Oaxaca
Aplica para el municipio 294 de San Pablo Huitzo**

Categoría	Clave	Valor (pesos por metro cuadrado)
Regional		
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
Antigua		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy alto	IAM6	\$1,938.00
Moderna Habitacional Unifamiliar		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
Moderna de Producción Comercio		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
Moderna de Producción Industrial		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
Moderna de Producción Bodega		
Precaria	PBP1	Medio
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
Moderna de Producción Escuela		
Económico	PEE3	\$1,215.00
Medio	PEM4	\$1,331.00
Alto	PEA5	\$1,530.00
Moderna de Producción Hospital		
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00

Categoría	Clave	Valor (pesos por metro cuadrado)
Moderna de Producción Hotel		
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA4	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
Moderna Complementarias Estacionamiento		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
Moderna Complementarias Alberca		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
Moderna Complementarias Tenis		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
Moderna Complementarias Frontón		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,013.00
Moderna Complementarias Cobertizo		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
Moderna Complementarias Palapa		
Básico	COPA1	\$0.00
Mínimo	COPA2	\$0.00
Económico	COPA3	\$0.00
Medio	COPA4	\$0.00
Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	COCI3	\$618.00
\$723.00	COCI4	\$723.00
Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





Artículo 23. La tasa de este impuesto será del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50%, durante los meses de abril a diciembre una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



T I P O	U.M.A. POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	0.15 U.M.A.
Habitación tipo medio	0.07 U.M.A.
Habitación popular	0.05 U.M.A.
Habitación de interés social	0.06 U.M.A.
Habitación campestre	0.07 U.M.A.
Granja	0.07 U.M.A.
Industrial	0.07 U.M.A.

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 30. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 31. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 35. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



Artículo 36. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 37. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos (por metro cuadrado)	\$100.00	Anual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública (por metro cuadrado)	\$200.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$30.00	Por día

Sección II. Panteones

Artículo 38. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	\$2,000.00
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$200.00
III. Servicios de inhumación	\$200.00
IV. Servicios de exhumación	\$200.00
V. Construcción o reparación de monumentos o lapidas	\$200.00



Sección III. Rastro

Artículo 41. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 42. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 43. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado	\$30.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 44. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Mesa de futbolito y semejantes	\$100.00	Por evento
II. Juegos mecánicos en general (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$100.00	Por evento
III. Expendio de alimentos y bebidas	\$100.00	Por evento
IV. Venta de ropa	\$100.00	Por evento
V. Venta de productos artesanales	\$100.00	Por evento
VI. Venta de productos de plástico	\$100.00	Por evento
VII. Venta de productos o servicios en general	\$100.00	Por evento



CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 49. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público

Artículo 50. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 52. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



Artículo 53. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$5.00	Por día
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$5.00	Por día

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 55. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$35.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$350.00
IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$50.00
V. Constancia de apeo y deslinde	\$350.00
VI. Acta de anuencia para el servicio público de alquiler	\$250.00
VII. Constancia de origen y vecindad	\$35.00
VIII. Constancia de servicio	\$35.00
IX. Constancia de residencia	\$35.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

X. Constancia de identidad	\$35.00
XI. Constancia de ingresos económicos	\$35.00
XII. Constancia de asignación de número oficial de predios	\$70.00

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Asignación de número oficial a predios	\$300.00
II. Alineamiento	
a) Hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$ 350.00
b) Hasta 1000 metros cuadrados de terreno	\$550.00
c) De 1001 metros cuadrados en delante de terreno	\$700.00
III. Uso de suelo para uso comercial y de servicios	
a) Hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$ 550.00
b) Hasta 1000 metros cuadrados de terreno	\$1,150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) De 1001 metros cuadrados en delante de terreno	\$1,450.00
d) Obra de instalación de antena telefónica (01-150 metros cuadrados)	\$25,000.00
IV. Por licencia de construcción Casa Habitación	
a) Obra menor (Hasta 75 metros cuadrados)	\$625.00
b) Obra media (Hasta 76 a 150 metros cuadrados)	\$950.00
c) Obra mayor (De 151 metros cuadrados en adelante)	\$1,850.00
V. Por licencia de construcción Comercial y de Servicios	
a) Obra menor (Hasta 75 metros cuadrados)	\$1,250.00
b) Obra media (Hasta 76 a 150 metros cuadrados)	\$1,750.00
c) Obra mayor (De 151 metros cuadrados en adelante)	\$ 3,000.00
d) Obra de instalación de antena telefónica (01-150 metros cuadrados)	\$25,000.00
VI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:	
a) Permiso para el derribo de árboles en vía pública o predios privados.	
1. Entre 30 cm y 2 metros de altura (por árbol)	\$350.00
2. Entre 2 y 8 metros de altura (por árbol)	\$650.00
3. Altura mayor a 8 metros (por árbol)	\$6,500.00
b) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	de \$650.00 a \$6,500.00 por árbol
c) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes:	
1. De 50 a 150 metros cuadrados	\$ 65,000.00
2. De 151 a 350 metros cuadrados	\$125,000.00
3. De 351 a 650 metros cuadrados	\$315,000.00
4. Más de 651 metros cuadrados	\$630,000.00



Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 61. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION	REFRENDO
Comercial		
Carnicerías	\$1,000.00	\$500.00
Caseta con venta de alimentos	\$1,000.00	\$500.00
Cenadurías	\$1,000.00	\$500.00
Cocinas económicas y/o fondas	\$1,000.00	\$500.00
Distribuidora de agua en pipa	\$1,000.00	\$500.00
Distribuidora de agua purificada	\$1,000.00	\$500.00
Panificadora y Distribuidora	\$3,000.00	\$1,500.00
Expendios de pollos (en pie o vivo)	\$1,000.00	\$500.00
Farmacias con venta de artículos diversos	\$1,000.00	\$500.00
Farmacias sin franquicias	\$1,000.00	\$500.00
Ferreterías	\$2,000.00	\$1,000.00
Frutas y legumbres	\$1,000.00	\$500.00
Gasolineras	\$10,000.00	\$5,000.00
Joyerías y relojerías	\$950.00	\$475.00
Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$2,400.00	\$1,200.00
Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	\$750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Panaderías	\$1,000.00	\$500.00
Papelería, Artículos Escolares y Regalos	\$1,000.00	\$500.00
Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	\$1,000.00	\$500.00
Refaccionaria de motos y bicicletas	\$1,500.00	\$750.00
Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	\$1,500.00	\$750.00
Refresquería y juguerías	\$1,000.00	\$500.00
Regalos y perfumerías	\$1,000.00	\$500.00
Imprenta y Serigrafía	\$1,500.00	\$750.00
Tiendas de materiales para la construcción	\$2,000.00	\$1,000.00
Tortillerías	\$1,000.00	\$500.00
Venta de artículos de madera	\$1,500.00	\$750.00
Venta de fertilizante	\$1,500.00	\$750.00
Venta de granos, semillas y cereales	\$1,000.00	\$500.00
Venta de Artesanías	\$500.00	\$250.00
Venta de juegos pirotécnicos	\$1,000.00	\$500.00
Venta de Hamburguesas	\$1,200.00	\$600.00
Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	\$1,500.00	\$750.00
Venta de materiales agregados para la construcción	\$3,000.00	\$1,500.00
Vidriería y cancelería	\$2,000.00	\$1,000.00
Venta de ropa en general	\$800.00	\$400.00
Venta de productos lácteos (queso, quesillo, leche y demás derivados)	\$1,000.00	\$500.00
Servicio	EXPEDICION	REFRENDO
Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Balneario	\$1,000.00	\$500.00
Bazar	\$1,000.00	\$500.00
Billares	\$2,000.00	\$1,000.00
Cajas de Ahorro y Prestamos	\$12,000.00	\$6,000.00
Caseta Telefónica	\$1,000.00	\$500.00
Consultorios dentales	\$1,500.00	\$750.00
Consultorios médicos	\$1,500.00	\$750.00
Cyber – Internet	\$1,000.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Elaboración de productos de concreto	\$1,000.00	\$500.00
Escuela de bailes y danza	\$1,000.00	\$500.00
Estéticas	\$1,000.00	\$500.00
Farmacias con consultorio	\$1,000.00	\$500.00
Laboratorios de análisis clínicos	\$1,000.00	\$500.00
Lava autos	\$500.00	\$250.00
Lavanderías	\$500.00	\$250.00
Molino de nixtamal	\$500.00	\$250.00
Renta de maquinaria pesada	\$2,000.00	\$1,000.00
Renta de salones y jardines para eventos sociales	\$2,500.00	\$1,250.00
Repostería	\$1,000.00	\$500.00
Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$1,000.00
Servicio de Moto taxi	\$1,000.00	\$500.00
Servicio de teléfono y fax	\$500.00	\$250.00
Servicios de alineación y balanceo	\$1,500.00	\$750.00
Servicios de plomería y electricidad	\$1,000.00	\$500.00
Tabiqueras y ladrilleras	\$1,000.00	\$500.00
Taller de bicicletas	\$500.00	\$250.00
Taller de carpintería	\$500.00	\$250.00
Taller de herrería y balconearía	\$500.00	\$250.00
Taller de Hojalatería y pintura	\$500.00	\$250.00
Taller de lubricantes automotrices	\$500.00	\$250.00
Taller de radio y televisión	\$500.00	\$250.00
Taller de Refrigeración	\$500.00	\$250.00
Taller de sastrería , corte y confección	\$500.00	\$250.00
Taller electrónico automotriz	\$1,500.00	\$750.00
Taller mecánico	\$1,500.00	\$750.00
Tapicerías	\$500.00	\$250.00
Taquerías y loncherías	\$500.00	\$250.00
Terminal de moto taxis	\$2,000.00	\$1,000.00
Terminal de suburban	\$4,000.00	\$2,000.00



Terminal de taxis foráneos \$2,000.00 \$1,000.00

Artículo 64. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a. Depósito de cervezas con franquicia	\$3,000.00	\$1,500.00
b. Depósito de cervezas	\$2,000.00	\$1,000.00
c. Distribuidora y agencia de cerveza	\$5,000.00	\$2,500.00
d. Distribuidora de vinos y licores	\$3,000.00	\$1,500.00
e. Expendio de mezcal para llevar	\$2,000.00	\$1,000.00
f. Licorerías y vinaterías	\$2,000.00	\$1,000.00
g. Supermercados	\$4,000.00	\$2,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$4,000.00	\$2,000.00
III. Por venta al copeo:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

h. Restaurantes	\$1,000.00	Anual
i. Coctelerías	\$1,000.00	Anual
j. Cervecerías	\$1,000.00	Anual
k. Bares	\$1,000.00	Anual
l. Video bares	\$1,000.00	Anual
m. Cantinas	\$1,000.00	Anual
n. Restaurantes – bar	\$1,000.00	Anual
o. Centros nocturnos	\$2,500.00	Anual
p. Cabarets	\$2,500.00	Anual
q. Discotecas	\$2,500.00	Anual
r. Billares	\$1,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	\$1,000.00	Por evento
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	\$1,000.00	Anual
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00	Por evento

Artículo 68. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 am a las 06:00 pm y horario nocturno de las 9:00 a las 03:00 am.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (tarifas por metro cuadrado por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales

CONCEPTO (POR METRO CUADRADO)	LICENCIAS Y/O	REFRENDO
	PERMISOS	
I. Pintado en barda, muro o tapial	\$100.00	\$50.00
II. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	\$100.00	\$50.00
III. Bastidores móviles o fijos	\$90.00	\$40.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	\$400.00	\$300.00
V. Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	\$300.00	\$250.00
VI. Adosado o integrado en fachada luminosa	\$400.00	\$300.00
VII. Adosado o integrado en fachada no luminosa	\$300.00	\$250.00
VIII. Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por anuncio:		
a) Por metro cuadrado (de uno a cuatro metros cuadrados)	\$1,500.00	\$1,000.00
b) Por metro cuadrado (mayores de cinco metros cuadrados)	\$2,000.00	\$1,500.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 72. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable para uso doméstico por 1,100.00 litros	Suministro	\$50.00	Por evento
II. Suministro de agua potable para uso doméstico por pipa de 10,000.00 litros	Suministro	\$500.00	Por evento
III. Suministro de agua potable para uso comercial por pipa de 10,000.00 litros	Suministro	\$1,000.00	Por evento



IV.	Conexión a la red de agua potable	Conexión	\$200.00	Por evento
-----	-----------------------------------	----------	----------	------------

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 77. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00 por persona	Por evento

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 78. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,000.00

Artículo 81. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



Artículo 82. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de pista municipal	\$ 4,500.00	por evento
Arrendamiento de pista de la casa de la cultura	\$ 9,500.00	por evento
Arrendamiento de terreno para antena telefónica	\$ 7,000.00	por mes

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 84. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 85. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de revolvedora	\$30.00	Por hora
II. Arrendamiento de la ambulancia	\$300.00	Por evento
III. Arrendamiento de tarimas	\$500.00	Por hora



Sección III. Otros Productos

Artículo 86. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$10.00
II.	Solicitudes diversas	\$10.00
III.	Bases para licitación pública	\$1,000.00
IV.	Bases para invitación restringida	\$1,000.00

Sección IV. Productos Financieros

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 88. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 89. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



Sección I. Multas

Artículo 90. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Faltas a la moral en la vía pública a la autoridad municipal o a terceros	\$1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$500.00
III. Grafiti en bienes del Municipio sin permiso	\$1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$500.00
V. Tirar basura en la vía pública, arroyos y ríos	\$1,500.00
VI. Tomar bebidas embriagantes y estupefacientes en la vía pública	\$1,500.00
VII. Quema de basura y desechos sin permiso	\$500.00
VIII. Obstrucción de cualquier tipo en la vía pública (banquetas y calles)	\$1,000.00
IX. Por desperdiciar el agua potable	\$500.00
X. Conducir en estado de ebriedad	\$500.00
XI. Faltas a la moral a la autoridad o a terceros en asamblea general	\$500.00
XII. Incumplimiento a convenios firmados	\$500.00
XIII. Cortar un árbol sin permiso	\$250.00
XIV. Poda de árboles sin permiso	\$250.00
XV. Cortar leña sin permiso	\$250.00
XVI. Daños a bienes inmuebles propiedad del municipio	\$1,000.00
XVII. Daños a bienes muebles propiedad del municipio	\$1,000.00
XVIII. Daños, mal uso o faltas a la moral en parque municipal	\$1,500.00
XIX. Desacato a la legislación municipal	\$1,000.00
XX. Accesar al basurero municipal sin permiso por terceros	\$2,000.00

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 91. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección única. Donativos

Artículo 92. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 93. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 94. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 95. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 96. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 66

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

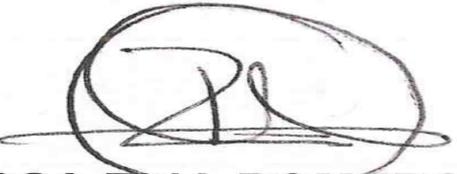
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**